

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 853

RAD. 2016-00241-00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Sociedad Minera SANCHEZ & ASOCIADOS SAS contra el auto No. 447 del veintidós (22) de Marzo del corriente año<sup>1</sup>, mediante el cual este despacho se abstuvo de reconocer a la inconforme como cesionaria del derecho litigioso de la sociedad Minera la RUBIELA<sup>2</sup>.

Refiere que contrario a lo esbozado por este despacho en la providencia recurrida, JAVIER JARAMILLO actúa como representante legal de la Sociedad Minerales Sánchez & Asociados quien es la parte Cesionaria, mas no como de la Sociedad Minera "La Rubiela".

Que en virtud de dicha cesión, la Sociedad Minerales Sánchez & Asociados, a tenor de lo indicado en el artículo 68 del Código General del Proceso está legitimado para pedir que se le reconozca la intervención en el presente proceso, ora como sucesor procesal, ora como litisconsorte cuasi necesario, ya que con la determinación tomada en ese sentido, este despacho desconoce los fines legales para los cuales se estableció la norma procesal antes mentada, que permite la intervención del adquirente del derecho en litigio.

---

<sup>1</sup> Fol. 736

<sup>2</sup> Fol. 745

Funda su pedimento en lo indicado en el ítem 4.1. de la sentencia C-1045 de 2000, Agosto diez (10), siendo magistrado ponente ALVARO TAFUR GALVIS, demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 22 (parcial) del artículo 10., del Decreto Extraordinario 2282 de 1989<sup>3</sup>.

Que su apoderada se presentó junto con el contrato de cesión cuya intervención fue rechazada por la empresa demandada, por lo que lo precedente es aceptar a la cesionaria como litisconsorte cuasi-necesario, para garantizar así el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al como lo consagra el inciso 3º., artículo 68 del Código General del Proceso.

Por su parte la OPM LAS PALMAS SAS dentro del término de traslado, refiere que ello funge como depositarios provisionales de la SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA SAS<sup>4</sup>, según nombramiento por Resolución 2341 del 17 de Noviembre de 2021, pero materializada y entregada por la Fiscalía junto a la SAE, mediante acta de diligencia e incautación del 30 de Agosto de 2021.

---

<sup>3</sup> ***Sucesión procesal:*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso, sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa litigiosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1.971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”*

<sup>4</sup> Fol. 751

Que por esa razón, desde esa fecha la sociedad minera "La Rubiela" solo podía actuar por medio de la SAE, razón por la cual todo acto de disposición realizada por persona distinta es nula, queda viciada y sin efecto alguno, el cual se tendrá por no escrita, ya que necesita los requisitos esenciales como son la capacidad y el consentimiento, los cuales se encuentran ausentes dentro del contrato de cesión.

Refiere igualmente que debe tenerse en cuenta que el contrato de cesión data del 9 de Marzo de 2021 y que con posterioridad a eso, el cedente fue quien actuó dentro del proceso, igualmente que la cesión se pretende hacer luego de ordenarse la suspensión del poder dispositivo decretada por parte de la Fiscalía General de la Nación, aunado a ello, el representante legal de la sociedad adquiriente es el representante legal suplente de la sociedad Minera la RUBIELA SAS.

Que en el caso de autos, para que la cesión produzca efectos será necesario que se formalice al menos con el título en el que conste la cesión de la titularidad sobre los derechos que transmite, por lo que no debe existir ningún impedimento legal para su trasmisión a un tercero, existiendo en este caso una limitación clara y evidente, como también la notificación del deudor o contradictor, lo cual solo se demuestra a partir de enero de 2022 en que se le informa al despacho, por lo que los efectos corren a partir de esa fecha y en dicho extremo temporal, la SAE es el único representante de la Sociedad "La Rubiela", luego al no ser aprobada por esta no produce efecto alguno.

Al respecto tenemos que:

El argumento que fundamento la determinación de ABSTENERSE de reconocer la cesión de derechos litigiosos efectuada por la Sociedad

Minera "La Rubiela" a favor de Sociedad Minera Sánchez & Asociados SAS, numeral 2º., del auto fechado el veintidós (22) de Marzo de la anualidad cursante<sup>5</sup>, se fundamentó en dos aspectos:

En que la calidad de representante legal de la Sociedad Minera la "Rubiela" en cabeza de JAVIER JARAMILLO HERRERA le había sido revocada a raíz de la toma de posesión por parte de la Sociedad de Activos Especiales por intermedio de su depositario OPM LAS PALMAS y como segundo, que si bien es cierto el documento de cesión derechos databa del nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021), solo había sido arrimado el veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), de tal manera que los efectos jurídicos solo operan desde la fecha en que se reconociera al interior del proceso tal calidad.

Sea lo primero en indicar que la condición de JAVIER JARAMILLO HERRERA como representante legal de la sociedad Minera "La Rubiela SAS" mentado en el proveído se deriva es de la afirmación indicada en el contrato de Cesión o venta de Derechos litigiosos, mas no del escrito arrimado junto con este.

De lo dicho anteriormente tenemos que en los argumentos referidos por el despacho no fueron reputados, por cuanto se está esbozando por el inconforme como fundamento de su petición es que a la Sociedad Minera SANCHEZ & ASOCIADOS SAS se le reconozca su intervención en el presente a raíz del contrato como sucesor procesal o como litisconsorte cuasi necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> Fol. 736

Ahora bien:

El contrato de cesión de derechos litigiosos está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Respecto al Contrato de Cesión de Derechos litigiosos la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria M.P. José Fernando Ramírez Gómez, en proveído de Marzo 14 de 2001 indico:

Cesión de Derechos litigiosos. Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, por que mientras el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión. En este orden de ideas la cesión de derecho litigioso debe considerarse dentro de la orbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso, cede en favor de otra persona, total o parcialmente la posición de sujeto de la relación jurídica procesal y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión"

Que para el caso concreto no puede este despacho como lo esboza el depositario en indicar que el contrato de cesión está viciado de nulidad por cuanto el señor Javier Jaramillo Herrera actuó en el proceso como representante legal de la sociedad Minera "la Rubiela" con posterioridad a la cesión derechos, por cuanto ello no es del

resorte de este proceso y se cuentan con los medios u acciones ordinarias y expedita para ello.

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, en proveído del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), indico:

**"CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO / OBJETO DE LA CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO / SUCESIÓN PROCESAL**

*El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular". Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.*

De lo anterior tenemos que efectivamente le asiste razón al recurrente por cuanto si bien es cierto no se aceptó la cesión de

derechos por parte del extremo accionado, ni por el despacho, no se le puede dar la calidad de sucesor procesal, pero al acontecer dicha oposición por expresa disposición legal la consecuencia lógica según la jurisprudencia es actuar como litisconsorcio cuasi necesario, regulado por el artículo 62 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho repondrá su auto y como consecuencia de ello **RESUELVE:**

1º.- RECONOCER a la Sociedad Minera SANCHEZ & ASOCIADOS SAS como litisconsorcio causi necesario de la parte demandante Sociedad Minera "La Rubiela", dentro del presente asunto, con las facultades indicadas en el artículo 62 del Código General del Proceso.

2º.- RECONOCER al doctor JOHNATAN CADAVID SALDARRIAGA como Apoderado Judicial de la Sociedad MINERALES SANCHEZ & ASOCIADOS, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.

3º.- RECONOCER a la doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA como apoderada Judicial de la Sociedad OPM LAS PALMAS SAS, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado<sup>6</sup>.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

---

<sup>6</sup> Fol. 758

## CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° \_\_\_\_\_

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día \_\_\_\_\_ del mes de  
\_\_\_\_\_ de 2021 a las 8:00 AM

\_\_\_\_\_  
PATRICIA BARRIENTOS BALBIN  
Secretaria